Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: HERCILIA GARCÍA DE SÁNCHEZ Y OTROS** *sinergy.abogadosyperitos@gmail.com* *luchoalfredosanchez@hotmail.com*
DEMANDADA	**: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** *notificacionesjudiciales@hmi.gov.co* **NUEVA EPS SA** *secretaria.general@nuevaeps.com.co* *nana.m10@hotmail.com* **CLÍNICA MEDILASER S.A.** *notificacionjudicial@medilaser.com.co* *jhr992@hotmail.com*
LLAMADAS EN GARANTÍA	**: SEGUROS DEL ESTADO S.A.** *juridico@segurosdelestado.com* **CLÍNICA MEDILASER S.A.**
RADICACIÓN	**: 18001-33-33-002-2022-00275-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a disponer saneamiento y decidir sobre la omisión de pronunciamiento del llamamiento en garantía propuesto por la demandada **NUEVA EPS SA** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.** que funge como sujeto procesal pasivo.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. y LA NUEVA EPS SA**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la falla médica en la que incurrieron las demandadas, por la defectuosa atención médica que recibió el señor LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MALAGÓN que conllevó a su fallecimiento en el mes de mayo de 2020.

El 12 de agosto de 2022, a través de auto interlocutorio[1], se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado la **NUEVA EPS SA** en su calidad de demandada solicitó llamamiento en garantía a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**[2] y a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**[3], en razón a los contratos suscritos.

El llamamiento en garantía solicitado a la ESE HMI, fue admitido mediante auto del 08 de agosto de 2023[4], empero, se omitió pronunciamiento frente a la Clínica Medilaser.

Posteriormente, el 08 de abril de 2024[5], se resolvieron las excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, y se fijó fecha para audiencia inicial, indicándose erróneamente, que el extremo pasivo Clínica Medilaser no había contestado el llamamiento. Por lo que el apoderado de la entidad, allegó el 12 de abril de 2024[6], memorial en el que advierte dicha situación.

3. CONSIDERACIONES

---

[1] Ítem 13, estante digital.
[2] Ítem 45, estante digital.
[3] Ítem 50, estante digital.
[4] Índice 56, Samai.
[5] Índice 72, Samai.
[6] Índice 76, Samai.

Conforme a lo expuesto, el Consejo de Estado[7] en reiterada jurisprudencia ha indicado que *"(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.",* y *"(…) que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.",* se procede a sanear el proceso, pues el pronunciamiento de la providencia del 08-04-24 no corresponde a la etapa procesal, en atención a la omisión de estudio de llamamiento en garantía aludido.

Y en su lugar, se pasa a realizar estudio de admisión del llamamiento en garantía presentado por la demandada NUEVA EPS SA frente a la CLÍNICA MEDILASER SA.

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

> *"**Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Destacado).

Conforme a la norma en cita, es evidente que, el llamado en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, es por ello que la apoderada de la NUEVA EPS S.A., cumple con este presupuesto pues en el escrito de llamamiento indica la relación de carácter contractual que existe con la CLINICA MEDILASER S.A., y anexa contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo ámbito ambulatorio y hospitalario celebrado entre las dos entidades[8], el cual fue suscrito el 05 de mayo de 2017, por vigencia de 12 meses, y que según certificación del 13 de julio de 2021[9], tiene prórroga automática, con vigencia hasta el 04 de mayo de 2022.

Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal[10] de la llamada en garantía.

En ese orden, se estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la demandada NUEVA EPS SA, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SANEAR el proceso y **DEJAR** sin efectos el auto de fecha **08 de abril de 2024**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **NUEVA EPS S.A.**, respecto de la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta – Descongestión, C.P. Rocío Araújo Oñate, Bogotá D.C., 05 de julio de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2006-01233-01.
[8] Ítem 52, estante digital.
[9] Ítem 53, estante digital.
[10] Ítem 51, estante digital.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR a la **NUEVA EPS S.A.**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: **ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación, las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

Notifíquese y Cúmplase

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ
Juez

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI.
En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.
Para validar su autenticidad, ingrese al siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx